

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY N° 29470

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

 El Congreso de la República
 Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS
 DE LA LEY NÚM. 27683,
 LEY DE ELECCIONES REGIONALES**
Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley modifica diversos artículos de la Ley núm. 27683, Ley de Elecciones Regionales.

**Artículo 2°.- Modificaciones a la Ley núm. 27683,
 Ley de Elecciones Regionales**

Modificanse los artículos 4°, 5°, 6°, 8°, 11°, 12°, 13° y 14° de la Ley núm. 27683, Ley de Elecciones Regionales, conforme a los términos siguientes:

“Artículo 4°.- Fecha de las elecciones y convocatoria

Las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales el primer domingo del mes de octubre.

El Presidente de la República convoca a elecciones regionales con una anticipación no menor a doscientos cuarenta (240) días naturales a la fecha del acto electoral.

Artículo 5°.- Elección del presidente y vicepresidente regional

El presidente y el vicepresidente del gobierno regional son elegidos conjuntamente por sufragio directo para un período de cuatro (4) años. Para ser elegidos, se requiere que la fórmula respectiva obtenga no menos del treinta por ciento (30%) de los votos válidos. Si ninguna fórmula supera el porcentaje antes señalado, se procede a una segunda elección dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, en todas las circunscripciones que así lo requieran, en la cual participan las fórmulas que alcanzaron las dos más altas votaciones. En esta segunda elección, se proclama electa la fórmula de presidente y vicepresidente que obtenga la mayoría simple de votos válidos.

Artículo 6°.- Número de miembros del consejo regional

El consejo regional está integrado por un mínimo de siete (7) y un máximo de veinticinco (25) consejeros. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) establece el número de miembros de cada consejo regional, asignando uno a cada provincia y distribuyendo los demás siguiendo un criterio de población electoral. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao, se tiene como referencia sus distritos.

Artículo 8°.- Elección de los miembros del consejo regional

Los miembros del consejo regional son elegidos por sufragio directo para un período de cuatro (4) años, en un proceso electoral que se realiza en forma conjunta con el proceso de elección de presidentes y vicepresidentes regionales. La elección se sujeta a las siguientes reglas:

1. Para la elección de los consejeros regionales, cada provincia constituye un distrito electoral.
2. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) señala el número total de consejeros, asignando a cada provincia al menos un consejero y distribuyendo los demás de acuerdo con un criterio de población electoral.
3. En cada provincia se proclama consejero electo al

candidato con la mayor votación. En la provincia en que se elija dos (2) o más consejeros, se aplica la regla de la cifra repartidora, según el orden de candidatos establecidos por los partidos políticos y movimientos políticos.

4. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) aprueba las directivas necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 11°.- Inscripción de organizaciones políticas

1. En el proceso electoral regional, pueden participar las organizaciones políticas y las alianzas políticas que se constituyan con registro de inscripción vigente en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).
2. Los movimientos políticos obtienen su inscripción acreditando una relación de adherentes conforme a la Ley de Partidos Políticos.
3. Las organizaciones políticas y las alianzas de partidos que deseen participar pueden inscribirse hasta ciento veinte (120) días naturales antes de la elección.
4. Los movimientos políticos inscritos tienen posibilidad de presentar también candidaturas a elecciones para los concejos municipales provinciales y distritales de su respectiva circunscripción.

Artículo 12°.- Inscripción de listas de candidatos

Las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo precedente deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a la presidencia y vicepresidencia y una lista al consejo regional, acompañada de una propuesta de plan de gobierno regional que es publicada junto con la lista por el jurado especial en cada circunscripción. La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesorios. La relación de candidatos titulares considera los siguientes requisitos:

La relación de candidatos titulares considera los siguientes requisitos:

1. No menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres.
2. No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad.
3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Para tal efecto, un mismo candidato puede acreditar más de una cualidad.

La inscripción de dichas listas puede hacerse hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones.

El candidato que integre una lista inscrita no puede figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción y tampoco puede postular a más de un cargo.

Artículo 13°.- Requisitos para ser candidato

Para ser candidato a cualquiera de los cargos de autoridad regional, se requiere:

1. Ser peruano. En las circunscripciones de frontera, ser peruano de nacimiento.
2. Acreditar residencia efectiva en la circunscripción en que se postula y en la fecha de postulación, con un mínimo de tres (3) años; y estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) con domicilio en la circunscripción para la que postula.
3. Ser mayor de edad. Para presidente y vicepresidente, ser mayor de 25 años.
4. Ser ciudadano en ejercicio y gozar del derecho de sufragio.

Artículo 14°.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos:

1. El Presidente y los vicepresidentes de la República ni los congresistas de la República.
2. Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones, los alcaldes que deseen postular al cargo de presidente regional.
3. Salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de las elecciones:



- a) Los ministros y viceministros de Estado.
 - b) Los magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Constitucional.
 - c) El Contralor General de la República.
 - d) Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.
 - e) Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).
 - f) El Defensor del Pueblo y el Presidente del Banco Central de Reserva.
 - g) El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 - h) El Superintendente de Administración Tributaria (Sunat).
 - i) Los titulares y miembros directivos de los organismos públicos y directores de las empresas del Estado.
4. Salvo que soliciten licencia sin goce de haber ciento veinte (120) días antes de la fecha de elecciones:
- a) Los presidentes y vicepresidentes regionales que deseen postular a cualquier cargo de elección regional.
 - b) Los alcaldes que deseen postular al cargo de vicepresidente o consejero regional.
 - c) Los regidores que deseen postular al cargo de presidente, vicepresidente o consejero regional.
 - d) Los gerentes regionales, directores regionales sectoriales y los gerentes generales municipales.
 - e) Los gobernadores y tenientes gobernadores.
5. También están impedidos de ser candidatos:
- a) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú mientras no hayan pasado a situación de retiro, conforme a Ley.
 - b) Los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado y los funcionarios de empresas del Estado si no solicitan licencia sin goce de haber treinta (30) días naturales antes de la elección, la misma que debe serles concedida a la sola presentación de su solicitud.
 - c) Los funcionarios públicos suspendidos, destituidos o inhabilitados conforme al artículo 100° de la Constitución Política del Perú.
 - d) Quienes tengan suspendido el ejercicio de la ciudadanía conforme al artículo 33° de la Constitución Política del Perú."

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de diciembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

CECILIA CHACÓN DE VETTORI
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

434822-1

LEY N° 29471

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA OBTENCIÓN, LA DONACIÓN Y EL TRASPLANTE DE ÓRGANOS O TEJIDOS HUMANOS

Artículo 1°.- Declaratoria de interés nacional

Declárase de interés nacional la promoción de la obtención, la donación y el trasplante de órganos o tejidos humanos.

Artículo 2°.- Autorización para donar

La autorización para la extracción y el procesamiento de órganos o tejidos de donantes cadavéricos se realiza a través de la declaración del titular ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), de conformidad con lo establecido en el artículo 32°, inciso k), de la Ley núm. 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, o de la suscripción del acta de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos ante el establecimiento de salud, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Esta autorización solo puede ser revocada por el propio donante.

Artículo 3°.- Acta de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos

El acta de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos debe contener la declaración clara y precisa del donante y tiene carácter confidencial. La vigencia de esta acta se produce desde el momento de su suscripción hasta que sea revocada por otro documento que la deje sin efecto.

El Ministerio de Salud tiene a su cargo el registro centralizado de las actas de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos. Asimismo, establece los procedimientos de acopio y de consulta centralizada de dichas actas, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Ninguna autoridad administrativa o judicial puede disponer de la información que revele la identidad del donante.

Artículo 4°.- Última voluntad del donante

En caso de que haya discrepancia entre la declaración del titular inscrita en el Documento Nacional de Identidad (DNI) y el acta de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos, se considera válida la última declaración, antes de la muerte del donante.

Artículo 5°.- Creación de las unidades de donación de procura

El Ministerio de Salud dispone la organización e implementación en el ámbito nacional de las unidades de procura de órganos o tejidos en los establecimientos de salud correspondientes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Formato del acta de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos

El Ministerio de Salud reglamenta la presente Ley y publica en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el formato del acta de consentimiento para la donación voluntaria de órganos o tejidos.

Estas disposiciones son de aplicación por todos los establecimientos de salud públicos y privados.

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación de la Ley núm. 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos

Modifícanse los artículos 4° y 9° e incorpórase el numeral 6 al artículo 11° de la Ley núm. 28189, Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos, que quedan redactados de la siguiente manera: